### Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nº 467-2007 ANCASH

Lima, nueve de abril ( del dos mil siete.-

VISTOS; con los acompañados; y CONSIDERANDO:

<u>Primero</u>: Que, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en las acciones de impugnación de acto administrativo, procede recurso de casación contra las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores, y contra los autos que en revisión ponen fin al proceso; en ese mismo sentido su artículo 33 ha previsto que los recursos de casación tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los regulados en el Código Procesal Civil.

Segundo: Que, por tanto, no debe perderse de vista que de conformidad a lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso extraordinario de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional; para que la Corte Suprema de Justicia cumpla con los aludidos propósitos, es preciso que el recurso impugnatorio sea interpuesto observando los requisitos de forma y de fondo previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil.

<u>Tercero</u>: Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación interpuesto a fojas mil ciento cuarenta y ocho por la Municipalidad Distrital de Pararin contra la sentencia de vista de fojas mil ciento treinta y seis, su fecha circo de diciembre del dos mil seis, que confirma la apelada que declaró fundada la demanda contencioso administrativa promovida por la actora, satisface los requisitos de forma previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil.

<u>Cuarto</u>: Que, en lo que atañe a los requisitos de procedibilidad, el representante de la Municipalidad amparado en los incisos 2 y 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil funda su recurso en las causales de: a) inaplicación de una norma de derecho material, específicamente de los artículos 121 y 427 inciso 7 del Código acotado; y b) la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.



### Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nº 467-2007 ANCASH

Quinto: Que, con relación a la causal por vicios in iudicando, éste Colegiado ha establecido en reiteradas ocasiones que las normas jurídicas se agrupan en dos categorías, unas reconocen un derecho o imponen una obligación, y otras establecen los requisitos y reglas que se deben observar para activar la potestad jurisdiccional del Estado; a las primeras se les denomina normas materiales o sustantivas, y a las segundas procesales, formales o adjetivas; precisando que la naturaleza procesal o sustancial de las normas se aprecia independientemente del cuerpo legal en que se encuentren.

<u>Sexto</u>: Que, en tal sentido los artículos 121 y 427 inciso 7 del Código Procesal Civil, evidentemente constituyen normas de naturaleza procesal, por tanto, no es viable invocar respecto de ellas, las causales de interpretación errónea, aplicación indebida o inaplicación de normas de derecho material, previstas en su artículo 386 incisos 1 y 2, toda vez que éstas causales están reservadas a normas de derecho material; en tanto que, si se infringen normas de carácter procesal se puede oponer válidamente la causal prevista en el inciso 3 del artículo 386 citado; razón por la cual el recurso debe ser calificado negativamente por esta causal.

**Sétimo:** Que, en cuanto a la causal por vicios *in procedendo* el Municipio impugnante básicamente sostiene que se ha desconocido la existencia de una sentencia judicial expedida por la Corte Superior de Justicia de Huacho, que declaró improcedente la revisión judicial del procedimiento coactivo planteado por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada según el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

**Óctavo**: Que, el recurso así sustentado tampoco puede resultar viable en sede casatoria, debido a que en el proceso de revisión judicial previsto en el artículo 23 de la Ley N° 26979 que regula el procedimiento de ejecución coactiva, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28165, la actividad jurisdiccional únicamente se contrae a verificar la legalidad del procedimiento y el cumplimiento de las normas previstas para su iniciación y trámite; por tanto al no existir pronunciamiento



# Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nº 467-2007 ANCASH

judicial acerca del fondo de la controversia y respecto del derecho invocado por la Empresa demandante, lo resuelto en definitiva en el proceso de revisión judicial no puede constituir cosa juzgada; razón por la cual debe declararse improcedente el recurso por esta causal.

Noveno: Que, en consecuencia, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos de fondo a que se contraen los acápites 2.2 y 2.3 del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, con la facultad conferida por su artículo 392, declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas mil ciento cuarenta y ocho por la Municipalidad Distrital de Pararin contra la sentencia de vista de fojas mil ciento treinta y seis su fecha cinco de diciembre del dos mil seis; CONDENARON a la recurrente al pago de una multa de tres Unidades de Referencia Procesal; MANDARON publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta sobre Impugnación de Resolución Administrativa; ponente FERREIRA

luca To

VILDOZOLA; y los devolvieren.-

S.S.

SANCHEZ PALACIOS PAIVA

**HUAMANI LLAMAS** 

**GAZZOLO VILLATA** 

FERREIRA VILDOZOLA

SALAS MEDINA

irs

Jany

Se Publico Conforme a Le

Secretario (p)
Secretario (p)
Secretario Constitucional y Soci
Permanente de la Corte Juprema

	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		